



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **10:10 (diez)** horas con **(diez)** minutos a los **dos días del mes de octubre del año dos mil veinte**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Pleno este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Octava Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veinte**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.- Al respecto, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos procedió al pase de lista correspondiente, dejando constancia que se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.



2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión. **Anexo número uno.**

3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 002/2020-LPCA-PLENO promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el once de marzo de dos mil veinte dentro del juicio contencioso administrativo 011/2019-LPCA-I del índice de la Primera Sala Unitaria de este tribunal.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número **REVISIÓN 002/2020-LPCA-PLENO** promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el **once de marzo de dos mil veinte** dentro del juicio contencioso administrativo **011/2019-LPCA-I** del índice de la Primera Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, cedió el uso de la voz la Magistrada **PONENTE LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** quien expuso: *"... Gracias presidente, el objeto de estudio del presente asunto lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil veinte, dictada dentro*



del juicio contencioso administrativo número **011/2019-LPCA-I**, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe: **RESUELVE: PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución. **SEGUNDO: SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución. **TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución. El actor demandó la nulidad del oficio cm/0057/2019, de fecha 17 de enero 2019 emitido por la contraloría municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur. LA SALA A QUO, determinó el sobreseimiento del juicio contencioso, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que los actos fueron consentidos de manera tácita, al no haber entablado el medio de defensa correspondiente o promovido juicio en los plazos señalados por la Ley, es decir no combatió la resolución de 08 de enero de 2018, con la que puso fin al procedimiento administrativo cm/006/2007 iniciado en su contra ante la contraloría municipal del ayuntamiento de La Paz, B.C.S., y en el cual sólo se hizo declaración de prescripción de la autoridad para sancionarlo sin hacer pronunciamiento de la restitución de sus derechos. Por otro lado, el recurrente principal refiere que expresó con claridad la causa de pedir en sus agravios, que éstos si cumplieron con los requisitos legales o lógico jurídicos, pues aduce que, tanto en su demanda como en la ampliación, los argumentos eran suficientes para declarar fundados los agravios, siendo totalmente omisa la Primera Sala en efectuar su análisis y refutación, así como de tomarlos en consideración. La de la voz, arribó a las siguientes conclusiones: A).- De la confrontación de los



argumentos que esgrime el disconforme en su único agravio, con las consideraciones que rigen la resolución recurrida, se aprecia que no le asiste la razón. B).- al no haber sido procedente su agravio hecho valer, lo que corresponde, de conformidad al artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es confirmar la sentencia recurrida. Por lo anterior, propongo a este pleno, los siguientes puntos resolutiveos que se transcriben:

“ Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha once de marzo del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 011/2019-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.*

SEGUNDO: SE CONFIRMA *la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutiveo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

TERCERO: *Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por la CONTRALORA MUNICIPAL del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.*

CUARTO: NOTIFIQUESE *personalmente al recurrente principal, así como a la autoridad recurrente adhesiva y por oficio a la autoridad codemandada con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando OCTAVO, de esta resolución.*

Es cuanto” Posteriormente, el Magistrado LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS,; “ me parecen correctas las argumentaciones, estoy de acuerdo, es cuanto... ” al concluir su exposición, se otorgó el uso de la voz a la Magistrada LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA, quien expreso: “... En este juicio de nulidad en primera instancia, se resolvió su sobreseimiento por parte de la primera sala a mi cargo, determinando que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, consistente en que los actos fueron consentidos de manera tácita, al no haber entablado el medio de defensa correspondiente



o promovido juicio en los plazos señalados por la Ley. El agravio que esgrime el recurrente es que la sentencia recurrida le transgrede el derecho humano de acceso a la justicia. La Tercera Sala, hace el estudio y la revisión de la sentencia y llega la conclusión que no se coarto este derecho al ahora recurrente, ya que, si bien es cierto, es un derecho humano la tutela jurisdiccional efectiva, también lo es que este debe ejercerse dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y ante las autoridades correspondientes. Considera infundados el derecho que invoca el recurrente respecto a que la resolución emitida por la Primera Sala es contraria o vulnera los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 numeral 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no guardan relación alguna con la naturaleza o el sentido de la sentencia recurrida. No pasó desapercibido por parte de la ponente, que el actor impugno en otro juicio en este tribunal, respecto de actos que formaron parte del expediente de la resolución que hoy se revisa. Por lo que estoy de acuerdo con el sentido de la resolución que presenta la tercera sala a este Pleno, es cuanto..." por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar a favor; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto de resolución, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expreso "a favor". Por lo anterior, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** que una vez realizado el computo de los votos, existen tres votos a favor del proyecto, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto de resolución expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para



dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa.

4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 010/2020-LPCA-PLENO promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de marzo de dos mil veinte dentro del juicio contencioso administrativo 006/2019-LPCA-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número **REVISIÓN 010/2020-LPCA-PLENO** promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el **veinte de marzo de dos mil veinte** dentro del juicio contencioso administrativo **006/2019-LPCA-II** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, cedió el uso de la voz la Magistrada **PONENTE LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** quien expuso: "... *Gracias, por acuerdo dictado en SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO de veinte de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión, y designó a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal. Para resolver el recurso de revisión interpuesto por* [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil veinte,



*dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **006/2019-LPCA-II**, por el Magistrado adscrito a la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. El objeto de estudio en la presente resolución lo constituye, los argumentos hechos valer en contra de la sentencia donde resolvió **PRIMERO**: Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución. **SEGUNDO: SE CONFIRMA LA VALIDEZ** de la negativa expresa, contenida en el oficio de la resolución impugnada consistente en el oficio **OSUB-0097/2019**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, signada por el Subsecretario de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, recaída a la respuesta de la solicitud por escrito que le fue presentada, en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, referente al pago de la cantidad de **\$11'911,830.00 (once millones novecientos once mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, más el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de trabajos de limpieza, desazolve y retiro de material correspondiente a dieciséis vialidades del Municipio de la Paz, Baja California Sur, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. **TERCERO**: La parte actora **NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN**, en consecuencia, no se le tiene por reconocido el derecho subjetivo al actor, de conformidad a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. Los antecedentes fueron los siguientes: La hoy recurrente solicitó a la autoridad Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el pago por la cantidad de \$11'911,830.00 (once millones novecientos once mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), más el Impuesto al Valor Agregado, en virtud de haber*



*realizado los trabajos de limpieza, desazolve y retiro de material producto de los daños ocasionados por el fenómeno natural "ODILE", para los cuales refirió haber sido contratada por la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur, instaurando juicio contencioso administrativo en contra de dicha Secretaría, por la configuración de la negativa ficta; asimismo, demandó la nulidad de la negativa ficta en comento, por la omisión de la autoridad de conformidad a la derogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, para el efecto de que se declare la nulidad correspondiente y se condene al pago de la cantidad solicitada. La autoridad demandada, produjo contestación a la demanda en la que en esencia refirió negar haber celebrado contrato de obra pública con la demandante respecto a los trabajos señalados. Se analizaron los ocho agravios señalados en el recurso. Por cuanto al agravio **PRIMERO**, en esencia refiere que la sentencia recurrida se dictó sin que se hubieran desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, refiriéndose específicamente a las pruebas señaladas del escrito inicial de demanda, consistentes en la ratificación de firma y contenido de los documentos señalados como pruebas, manifestando la transgresión del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, el cual dice que los Jueces y Tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, ello porque durante la secuela procesal del juicio en cuestión, mediante el acuerdo se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas, y posteriormente, se acordó no tenerlas por admitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, el cual señala que no serán admitidas las pruebas que pretendan acreditar un hecho que no fuera controvertido. Respecto al agravio antes señalado, para este Pleno resulta **FUNDADO** pero **INEFICAZ**, ello en virtud de que las pruebas precisadas del escrito inicial de demanda,*



consistentes en la ratificación del contenido y firma de las dieciséis actas informativas ofrecidas como prueba, efectivamente como fue referido por la recurrente, en un inicio fueron admitidas. Sin embargo, con posterioridad, derivado de lo manifestado por la demandada en la contestación de la ampliación de demanda, la Sala instructora advirtió que al no haber sido controvertidos los hechos que se pretendían ratificar, determinó no tenerlas por admitidas. También es preciso mencionar, que la hoy recurrente en el supuesto de haber estado en desacuerdo con dicha determinación procesal, contaba con la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad correspondiente, por consistir en una resolución que versó sobre la no admisión de una prueba, recurso que se encuentra establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pero que no lo hizo efectivo en el momento procesal oportuno. Por su parte, la Sala recurrida en el considerando QUINTO de la sentencia materia del presente recurso, plasmó la valoración de las pruebas documentales que la demandante pretendió fueran ratificadas por los intervinientes en ellas, señalando que dichas pruebas, eran documentales privadas con firma autógrafa, pero sin advertirse que se hubiera realizado una ratificación por parte de los suscriptores, por tal motivo señaló que no podían ser tomadas en cuenta para justificar la ejecución de los trabajos referidos, y menos aún acreditar la relación contractual aludida por el demandante. En ese sentido, tenemos que las pruebas señaladas, no fueron admitidas en virtud de que los hechos que se pretendían reforzar con su ratificación no habían sido controvertidos, tal y como se advierte de lo manifestado por la autoridad demandada en su contestación de ampliación de demanda, es decir, no estaba siendo tema de debate el contenido ni la firma de dichas documentales, motivo por el cual, se considera que fue inadecuado el ejercicio de valoración de las pruebas realizado por la Sala en la sentencia recurrida, ello en virtud de que, si en el acuerdo de dieciséis de julio de dos



*mil diecinueve, se determinó la no admisión de las pruebas de ratificación por comprender de hechos no controvertidos, no era dable que la falta de dicha ratificación haya sido motivo para que la resolutora indicara que no iban a ser tomadas en cuenta. Es decir, la Sala resolutora no debió sancionar de tal manera las pruebas por no estar ratificadas, sin embargo, el agravio en comento deviene por **ineficaz**, como se mencionó al inicio, ya que no trasciende en el sentido de la resolución impugnada, pues aun y cuando dichas ratificaciones del contenido y firma de los documentos en comento se hubieran llevado a cabo por los intervinientes en los mismos, es de estimarse que el alcance probatorio que en dado caso se hubiera podido colmar, sería la veracidad del contenido en dichos documentos; es decir, que se registró en ellos la realización de los trabajos ahí precisados, pero de ninguna manera, como debidamente lo determinó la Sala recurrida, dichas pruebas ratificadas y aun así, adminiculadas con las demás pruebas desahogadas, podrían acreditar una relación contractual con la autoridad demandada, es decir, que no logran demostrar la existencia de un contrato de obra pública celebrado entre el demandante y la autoridad demandada. Lo anterior es así, ya que como se puede advertir la controversia total consiste en la existencia del contrato de obra pública que ampara el reclamo al pago referido por la demandante, toda vez que, en la solicitud presentada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la hoy recurrente manifestó haber sido contratada por la autoridad demandada, aduciendo haber llevado a cabo los trabajos de limpieza, desazolve y retiro de material, motivo por el cual le requirió el pago correspondiente. Sin embargo, una vez iniciado el juicio principal, tanto en la contestación de demanda y en el oficio OSUB-097/2019, la autoridad demandada, en esencia negó la existencia del contrato de obra referido por la demandante. Lo anterior cobra relevancia de conformidad a lo estatuido en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que dice “**161.-** Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado*



*y los Municipios tengan que celebrar para ejecución de obras Públicas y Servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad Y responsabilidad de contratistas y concesiones, serán adjudicados en los términos de la Ley de la materia.” De lo anterior, se desprende que los contratos y concesiones celebrados tanto por el Gobierno del Estado, así como por los gobiernos municipales, deberán ser adjudicados de conformidad a la ley de la materia, es decir, para el caso en concreto con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la cual señala en su artículo 26 que para efecto de realizar dicha adjudicación se llevaran a cabo por medio de procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública, invitación cuando menos a tres personas; o por adjudicación directa. En dichos procedimientos de contratación, en cualquiera de las formas de adjudicación señaladas, se deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades precisadas en la ley correspondiente, las cuales no pudieran colmarse sin que el contrato exista de una forma tangible, es decir, a diferencia de los contratos contemplados en la materia civil, no es dable que se pueda formalizar un contrato de obra pública cuando este se hubiere pactado únicamente de forma verbal, así como tampoco es viable pretender acreditar la celebración del acto contractual con pruebas indirectas y diversas al contrato mismo. Por cuanto al agravio **SEGUNDO**, refiere que la declaración de validez de la negativa expresa viola el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, aduciendo que, una vez configurada la negativa ficta, la litis en el juicio debió ceñirse a ella y no sobre la expresa, señalando que con ello se desvió la litis. En relación al agravio antes precisado, resulta **INFUNDADO**, ello en virtud de que contrario a lo referido por la recurrente, no es dable considerar un desvío de Litis por el sólo hecho de apoyar el sentido del fallo con la resolución expresa, toda vez que, en el propio artículo 29 de la ley en comento, establece el supuesto de consistir la resolución impugnada en una*



*negativa ficta, la autoridad demandada o facultada para dar contestación a la demanda, deberá expresar los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, es decir, que no puede cambiar sus fundamentos, teniendo la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa. Respecto al agravio **TERCERO**, refiere que la sentencia recurrida vulneró el principio de congruencia externa, pues considera que el Magistrado al dictarla, debió pronunciarse respecto a lo argüido en los conceptos de impugnación primero y segundo expuestos en el escrito inicial de demanda, y no solamente respecto al primero que refiere la configuración de negativa ficta. Por cuanto al agravio antes señalado, se estima **INFUNDADO**, ello en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala resolutora sí se hizo cargo de lo expresado en el segundo concepto de impugnación, en el cual combate la nulidad de la negativa ficta fundada en diversos artículos de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, tal y como se puede observar de la primera parte del considerando QUINTO de la sentencia recurrida. Por cuanto al agravio **CUARTO**, refiere que se vulneró lo establecido en el artículo 29 en relación con el 24 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al señalar en la sentencia recurrida que la ampliación de demanda es necesaria cuando en el escrito de demanda no se advirtieron conceptos de impugnación que combatan la legalidad de la negativa ficta, argumentando que es incorrecta dicha aseveración, ya que no es posible combatir desde el escrito de demanda una resolución que se desconoce. El agravio en comento es **INFUNDADO**, ello en virtud de que, si bien es cierto, los artículos señalados en el párrafo anterior establecen la posibilidad de realizar la ampliación de demanda cuando se trata de una negativa ficta, ello atiende a que es de esa manera la forma armónica de efectuar el combate de dicha resolución. Sin embargo, tal aseveración no quiere decir que desde el escrito de demanda no se puedan efectuar o que*



*de haberlo hecho, no se tomen en cuenta los argumentos efectivamente planteados en los conceptos de impugnación que combatan la resolución impugnada, pues como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la Litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos expuestos por la autoridad en la contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, ya sea una resolución ficta o expresa, así como en su caso la ampliación de demanda y la contestación de la misma, aunado a que el artículo 24 en comento refiere que la ampliación de demanda podrá efectuarse en los supuestos que ahí se establecen, utilizándose en la redacción de dicho numeral el vocablo “podrá”, refiriéndose a la posibilidad de elegir entre ampliar o no la demanda, consistente en un derecho con el que cuenta la actora de conformidad a sus intereses. Respecto al agravio **QUINTO**, aduce que se transgredió el artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, manifestando que el Magistrado resolutor no debió referirse solamente a la indebida citación de los artículos 32 fracción V y 67 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California sur, por parte de la demandante y hoy recurrente, ya que dicha exigencia de la debida fundamentación corresponde a las autoridades y no a los particulares, agregando que debió analizar el pago de las cantidades reclamadas. Respecto al agravio señalado, se estima **INFUNDADO**, ello en virtud de que contrario a lo aducido por la recurrente, se considera que hubo una debida fundamentación y motivación para dictar la sentencia materia del presente recurso, ya que por un lado, la Sala resolutora atendió la incorrecta citación de los preceptos legales, señalando que estos emanaban de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que para ese entonces ya se encontraba abrogada, motivo por el cual determinó ser impedimento para que procediera la nulidad bajo los términos ahí establecidos, y por otro lado, es preciso señalar que la Sala resolutora para*



*lograr llegar al punto de analizar lo referente al pago de las cantidades reclamadas, primeramente, debía superar la cuestión concerniente a la inexistencia del contrato de obra pública planteado por la demandada, pues como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución; así como lo vertido en la sentencia recurrida, es en dicho instrumento contractual donde precisamente nace el derecho de exigir; así como la obligación de cumplir lo convenido por las partes, motivo por el cual, al no haberse logrado la acreditación del mismo, la Sala resolutora determinó que la demandante no colmó los extremos de su acción, ya que si bien es cierto la fracción VII del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, señala la competencia para ventilar ante este Tribunal procedimientos contenciosos referentes a contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado o los Municipios, no menos cierto es que para poder demandarlo, la parte actora debe acreditar de manera fehaciente dicho contrato administrativo. Por cuanto al agravio **SEXTO**, refiere que con lo vertido en el considerando QUINTO de la sentencia se vulneró el principio de congruencia, aduciendo que el Magistrado al dictarla, se fundó en argumentos que no formaron parte de la litis, ni en el escrito de demanda ni en la ampliación de esta, alegando que no debieron ser materia de análisis. Con relación al agravio señalado en el párrafo que antecede, se estima resultar **INFUNDADO**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el párrafo transcrito de la sentencia para establecer el agravio en estudio, se advierte que la resolutora hace mención al argumento expuesto por la propia demandante en el agravio segundo del escrito inicial de demanda, en el que se refiere al escrito presentado ante la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante el cual realizó la solicitud de pago. Es por lo que se considera equivocada la afirmación hecha por parte de la recurrente, al decir que lo versado en la sentencia no lo manifestó ni en el escrito de*



*demanda, ni en su ampliación de demanda, aduciendo que por tal motivo no debió ser materia de análisis ya que no formó parte de la litis, cuando derivado del estudio de los documentos referidos, resulta evidente que sí fue vertido en el escrito inicial de demanda y por consiguiente, fue pertinente su análisis por parte de la Sala recurrida. Respecto al agravio **SÉPTIMO**, aduce que se violaron las reglas de valoración de la prueba en la sentencia recurrida, al haberse determinado que las pruebas documentales ofrecidas y descritas en el escrito inicial de demanda, resultaron insuficientes para acreditar lo pretendido por la demandante respecto a la relación contractual, y contrario a ello, el recurrente refiere que existió un consentimiento tácito por parte de la autoridad respecto a los trabajos realizados, considerando que con ello se tiene por demostrada la existencia del contrato. En relación con el agravio antes señalado, resulta **INFUNDADO**, toda vez que, de conformidad a lo ya analizado para atender el agravio primero del presente recurso en estudio, no es viable la acreditación de la existencia de un contrato de obra pública por medio de pruebas indirectas (como lo fueron las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el juicio principal), ya que los contratos administrativos se llevan a cabo por medio de procedimientos contemplados en la Ley de la materia, y para lo cual se deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades precisadas en dicha normatividad, mismas que no pudieran colmarse sin que el contrato exista de una forma tangible, es decir, no es posible que se acredite la celebración del mismo con pruebas indirectas y diversas al contrato en cuestión, así como tampoco es dable considerar suficiente para su acreditación el consentimiento tácito que refiere la recurrente, ya que para el caso en concreto la voluntad del Estado se expresa únicamente por medio del contrato administrativo, que debe ser llevado a cabo conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, para cumplir con lo estipulado en el artículo 134 de la constitución federal y 108 de la constitución estatal, que hablan de la obligación de administrar los*



*recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, lo cual se pretende satisfacer al realizar un procedimiento normado. Por cuanto al agravio **OCTAVO**, refiere que se vulneró el principio de congruencia de las sentencias, de conformidad a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido omiso el Magistrado en emitir pronunciamiento respecto a lo planteado en el escrito de ampliación demanda bajo el epígrafe “Refutación de los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda”, en el que se vierten apreciaciones respecto a lo manifestado por la demandada, aduciendo la acreditación del contrato en comento, asimismo, señala que, si la autoridad demandada afirmó que los trabajos de limpieza, desazolve y retiro de material fueron realizados gratuitamente, es por tal motivo que tenía la obligación de acreditar su dicho, es decir, que estos fueron ejecutados gratuitamente, aduciendo que el hecho de que no exista un contrato, no significa que los trabajos hayan sido gratuitos. Respecto al agravio antes enunciado, resulta **INFUNDADO**, ello en virtud de que como ya se determinó en la sentencia recurrida, así como lo examinado anteriormente, precisándose que del análisis del cúmulo de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro del juicio principal, no se logró acreditar la existencia del contrato de obra pública, siendo este el instrumento donde se establecen los derechos y obligaciones pactados por las partes intervinientes, es decir, la base de la acción de la demanda, de la que derivaría el reclamo del pago correspondiente por los trabajos realizados. Es por lo anteriormente señalado que, aun y cuando se tenga por acreditado que los trabajos de limpieza, desazolve y retiro de material fueron realizados, el hecho de que no exista un contrato de obra pública, tiene como resultado que sea incierto si los trabajos fueron realizados por voluntad propia, por un apoyo gratuito como lo refirió la demandada o si estos se realizaron derivado de un contrato de obra pública, siendo este el hecho que precisamente el*



*demándate tiene la obligación de acreditar si su intención es hacerlo efectivo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el recurrente, se propone a este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **CONFIRMA LA VALIDEZ** de la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante el cual confirmó la validez de la negativa expresa contenida en el oficio OSUB-0097/2019, y determinó que la parte actora no acreditó los extremos de su acción. Es cuanto”* Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**,: “*me parecen correctas las argumentaciones, estoy de acuerdo, es cuanto...*” al concluir su exposición, se otorgó el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar a favor; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto de resolución, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expreso: “*a favor*”. Por lo anterior, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** que una vez realizado el computo de los votos, existen tres votos a favor del proyecto, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto de resolución expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de



Gobierno respectivo, así como dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa.

5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión y/o desechamiento relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 014/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 013/2018-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número **REVISIÓN 014/2020-LPCA-PLENO**, interpuesto por [REDACTED], quien tenía el carácter de tercero en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada **el veintidós de julio de dos mil veinte**, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número **013/2018-LPCA-II** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera adjunta a la presente convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada a la aquí recurrente el **veintitrés de julio de dos mil veinte**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diez al veintiuno de agosto de dos mil veinte**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido el veinte de agosto de dos mil veinte** por lo que se concluye que el mismo



fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las *"REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, bajo el número **REVISIÓN 014/2020-LPCA-PLENO**. Por otra parte, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se advierte que proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio **TJABCS/SA/208/2020** del índice de la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el cual remitió los autos originales del expediente del Procedimiento Contencioso Administrativo número **013/2018-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala Unitaria, así como el original de escrito registrado bajo el número de promoción 635, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa el once de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el apoderado de la demandante la [REDACTED], a través del cual interpone recurso de **Revisión Adhesiva** a la revisión interpuesta por la recurrente [REDACTED]. Ahora bien, toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o



extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA** precisada en la parte final del párrafo que antecede, sirviendo de base a la anterior conclusión por ser análogo al caso, el criterio visible en la Décima Época, Registro: 2014485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A.10 K (10a.), Página: 3010 con rubro: **REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE QUE SE HAYA ADMITIDO EL RECURSO PRINCIPAL.** Finalmente y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: *"estoy de acuerdo, es cuanto..."* por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: *"... estoy de acuerdo con el proyecto de acuerdo..."* por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar a favor; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL**



CESEÑA, manifestó a favor del proyecto, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expreso: "a favor". Por lo anterior, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** que una vez realizado el computo de los votos, resulta que existen tres votos a favor del proyecto, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto de admisión del recurso de revisión expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa.

6.- Conclusiones y/o asuntos generales.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, expresó que no existen cuestiones pendientes por resolver en la presente sesión de resolución, así mismo, las magistradas presentes indicaron que no tienen diverso tema o asunto general que comentar.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declara formalmente terminada la **Octava Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veinte** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **10 (diez)** horas con **35 (treinta y cinco)** minutos, celebrada en el **dos de octubre de dos mil veinte**, firmando la presente acta el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda



Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS
Magistrado Presidente
adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA
Magistrada adscrita a la Primera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS
Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur

(Cuatro firmas ilegibles)